

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Jafet David Ossa Velásquez
DEMANDADO	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y otro
RADICADO	05001 40 03 006 2020-00021-01
ASUNTO	Resuelve Recurso de Apelación- Revoca Auto

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, correspondió por reparto a este Despacho, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de las providencias del 15 de julio y del 02 de agosto de 2022, mediante las cuales se decretaron pruebas y se resolvió una solicitud de adición a esta.

II. ANTECEDENTES

1°. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

En providencia del 15 de julio de 2022 (archivo 55 C1 Exp. Digital) el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento el 20 de octubre de 2022. Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante el Juzgado señaló:

“PRUEBA PERICIAL:

➤ No se tendrá como prueba pericial el dictamen rendido por EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA y MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO, quienes pertenecen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, dado que este no tendrá que ser ratificado, en tanto detenta la condición de DOCUMENTO PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del CGP, dado ha sido expedido por la entidad designada para calificar la Invalidez en Antioquia, respecto del cual, si existió alguna inconformidad, debió impugnarse ante dicha entidad dentro de los términos en que se expidió; valga

decir que solo los documentos privados declarativos emanados de terceros, son objeto de ratificación, conforme el artículo 262 del CGP, razón por la cual, se reitera, no hay lugar a su ratificación y el contenido del mismo será plenamente apreciado por el Juez a la hora de emitir sentencia como DOCUMENTO PÚBLICO.

En contra de esta decisión, el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., realizó una solicitud de adición, ya que, en el auto de pruebas, no hubo pronunciamiento sobre la contradicción o la ratificación que, como demandada, realizó del medio probatorio arrimado por el Demandante. De igual forma, solicitó pronunciarse sobre su desconocimiento a las pruebas fotográficas allegadas por su contraparte.

Mediante providencia del 02 de agosto de 2022 (archivo 62 C1 Exp. Digital), el Juzgado de Conocimiento expresó que no había lugar a ninguna adición, pues en la providencia se indicó que el documento allegado por la parte demandante, no se tendría como dictamen pericial, sino como un documento público, por lo cual no era procedente su ratificación. En cuanto al desconocimiento de las fotografías, indicó que se pronunciaría al respecto en la sentencia, no siendo la etapa procesal para excluirlas, ni otorgarles pleno valor probatorio.

2°. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

En término, el apoderado judicial de la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de apelación, señalando que la decisión era desacertada, porque su representada busca ejercer la contradicción del documento contentivo de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, suscrito por los doctores EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, quienes pertenecen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Lo anterior, porque el documento es susceptible de ratificación en los términos del Art. 262 del C.G.P., como quiera que los profesionales que lo suscribieron no ostentan funciones públicas teniendo por equivocada la conclusión del juez. Aunado a esto, reiteró que el contenido del documento es una calificación de pérdida de capacidad laboral, elaborada por médicos de salud ocupacional que no tienen el carácter de servidores públicos, por lo cual, negar su ratificación es anular la posibilidad de contradicción de un medio de prueba.

El Juzgado de conocimiento dio el traslado respectivo del recurso en auto del 12 de agosto de 2022 (archivo 64 C1 Exp. Digital), oportunidad en la cual, la parte Demandante expresó que los dictámenes de las Juntas de Calificación

son documentos públicos que se presumen auténticos, por lo cual, no procede su ratificación. De igual forma, señaló que el juzgado no tuvo la prueba como un dictamen pericial sino como un documento público y que, en caso de que el superior no compartiera dicha postura, debía dar aplicación a lo establecido en el Art. 275 del C.G.P., teniéndola como prueba por informe ya que reposa en los archivos de la entidad que lo emite.

III. CONSIDERACIONES

3°. DEL RECURSO DE ALZADA.

Mediante el recurso de apelación se pretende que el Superior Funcional del juez de instancia, estudie la cuestión motivo de informalidad, realizando una confrontación en torno a los hechos y el ordenamiento jurídico, para establecer si la decisión debe ser motivo de revocatoria, aclaración, modificación o adición.

La apelación está orientada por el criterio de la taxatividad, conforme al cual, solo las providencias expresamente autorizadas y definidas por el Legislador procesal, en el Código General del Proceso o en normativas especiales, como lo es a manera de ejemplo la Ley 820 de 2003, les puede ser concedida la alzada. Así entonces, aquellas providencias no incluidas en dicho catálogo se tendrán como excluidas de la posibilidad de agotar el recurso ante el superior funcional.

4°. NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

De conformidad con el art. 2.2.5.1.4. del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, **de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.** (Negrillas del despacho)

A su vez el art. 2.2.5.1.38. del referido Decreto señala la información que comprende las calificaciones emitidas por las Juntas de Calificación:

“El documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

1. Origen de la contingencia, y

2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.

Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.

La **decisión del dictamen** será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el formulario establecido por el Ministerio del Trabajo. Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno.

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos”(negrillas y cursivas del juzgado).

5°. Análisis del caso concreto

Advierte el despacho de forma preliminar que la decisión del *a quo* será revocada y, en su lugar, se dispondrá la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la parte demandante por los motivos que pasan a exponerse.

i) De entrada se advierte una confusión entre los conceptos de prueba documental y dictamen pericial en la decisión de instancia, porque el Juzgado de Instancia ante el medio probatorio emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia aportado con la demanda, decide tomarlo como prueba documental y no como medio pericial como fuera solicitada, para terminar, negando la posibilidad de la contradicción a la parte contra la cual se aduce. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 9 de septiembre de 2010 en proceso con Ref. 17042-3103-001-2005-00103-01 MP. William Namen Vargas, explicó:

“... el dictamen pericial es prueba diferente a la documental por su origen, autoría, función, ritualidades, aportación, decreto, práctica, contradicción y valoración inter alia, motivo por el cual el ataque en casación, aderezado a cuestionar la apreciación del juzgador de esta

prueba invocando la específica previsión lega a propósito de la eficacia probatoria indivisible del documento, a fuer de impertinente, es infructuosa, excede los parámetros legales, y fúndase en una premisa errada, al equiparar los medios probatorios, sin reparar sus incontables diferencias ontológicas y normativas.”

Adicionalmente, la diferencia entre los dos medios de prueba se vislumbra de la sola ubicación normativa en las disposiciones del Código General del Proceso (art. 226 al 235 y 243 al 274 C.G.P.) lo cual permite identificar que cada una tiene su autonomía e individualidad propias.

Que se trata de dos medios de pruebas distintos es algo claro en la doctrina desde el punto de vista conceptual. Así, documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, que sea perceptible a través de los órganos de los sentidos, y sirva de prueba histórica, indirecta y representativa de un hecho cualquiera. La prueba documental puede ser declarativa-representativa cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe v. gr. escritos públicos o privados y, puede ser únicamente representativa, cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, fotografías y/o videos de un determinado suceso.

Por su lado el dictamen pericial, es una actividad técnico-científica desarrollada por personas distintas a las partes del proceso las cuales están especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante los cuales suministran al debate judicial argumentos o razones dentro del área de su conocimiento, para el estudio y análisis de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Se trata, necesariamente, de una actividad humana, mediante la cual se verifican hechos y se determinan sus características como modalidades, calidades y relación con otros hechos, con las causas que los producen y sus consecuencias o efectos (véase Devis Echandía Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo II, Ed. Temis, Bogotá DC, 2002 pág. 277 y 473)

ii) La prueba presentada por la parte actora, se encuentra regulada por el Decreto 1072 de 2015 el cual indica que las Juntas de Calificación de Invalidez, si bien se encuentran adscritas al Ministerio del Trabajo, son personas de derecho privado de carácter interdisciplinario con autonomía técnica y científica que, entre sus funciones está la de emitir dictámenes periciales sobre pérdida de la capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración de la persona a calificar.

iii) Cuando se presenta un dictamen pericial como medio probatorio cuya solicitud y soporte no arroja duda, no es adecuado entrar a modificar la solicitud

probatoria, o entrar a restarle calidades técnicas, pues el medio probatorio emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, comprende una evaluación de una entidad especializada en valoración de capacidad laboral, el cual cumple los requisitos señalados para la prueba pericial en el Art. 226 del C.G.P., al consignar conocimientos científicos y técnicos sobre la capacidad laboral y la invalidez. Modificar la solicitud probatoria cuando no hay lugar para ello, es incurrir en un defecto procedimental que, a la postre, termina afectando el debido proceso probatorio y conduciendo a la nulidad de pleno derecho del medio probatorio, conforme a lo previsto por el Art. 29 de la Constitución Política y Art. 14 del C.G.P.

iv) Pertinente es la contradicción de la prueba técnica y científica a través de la forma establecida por el Art. 228 del C.G.P. (fl. 19 archivo 17 C1 Exp. Digital). Solicitud que adujo la parte Demandada y fue desatendida, no resolviéndosela en el auto decreto pruebas. Por su lado, en la providencia emitida con motivo de la solicitud de adición, se hizo referencia al hecho de que es un documento público que no admite contradicción, lo cual no termina siendo acertado, conforme a las razones explicadas: Sobre este aspecto, conviene explicar:

- a. La legislación procesal vigente faculta a las partes para aportar un dictamen pericial con el propósito de acreditar el derecho que se reclama, el cual, partiendo del presupuesto de la buena fe procesal, se considera ajustado a las reglas técnicas del arte o la ciencia a que pertenece. Adicionalmente, el Art. 228 del C.G.P brinda varias posibilidades a la parte contra la cual se aduce el dictamen, en el sentido de facultarlo, entre otras, para que, *“pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia”* con fines de ratificación, y si el juez lo considera necesario, realizará dicha citación.
- b. Ahora, como el perito concurre al proceso a rendir su declaración sobre los hechos motivo del dictamen, quien pidió su citación, correlativamente, está manifestando que le asiste un interés en que el Auxiliar comparezca al debate público, por cuya razón, implícitamente, sobre él recae el compromiso de lograr su presencia, gestionando su notificación y asumiendo los costos que de tal prerrogativa se derivan.
- c. Las reglas procesales relativas al dictamen pericial, no señalan como se debe proceder en el caso concreto. Empero, como la citación del perito es muy similar a la del testigo, acudiendo a la analogía legal, autorizada por el Art. 12 del C.G.P, es posible predicar que la citación del Perito, es una carga procesal a cargo de quien desea su presencia con fines de ratificación, aplicando las reglas de los Arts. 78 nral, 11°, 167, 217, 214 e inciso final del 234 ib.

- d. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que los dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez ora la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, son dictámenes de naturaleza puramente técnica, que deben ceñirse al manual único de calificación de invalidez, contenido en el Decreto Reglamentario 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la enfermedad o del accidente, las cuales han sido definidas en la deficiencia, discapacidad y minusvalía de la persona a calificar.
- e. En palabras de la Corte Constitucional, este tipo de experticios, *“deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros”*¹.
- f. Ahora bien, cuando son las EPS’S quienes califican el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 no contempla recursos en contra de esa calificación, lo que indica que, en caso de oposición, debe remitirse el expediente completo a petición del interesado, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esa entidad analice el fundamento técnico de la valoración realizada.
- g. De suerte que la “contradicción” al del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS ora la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo puede hacer el propio calificado, hablando en el sentido estricto de la palabra que utiliza el artículo 228 del C.G.P, debe surtirse necesariamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la salvedad de que a ello se acude únicamente para resolver sobre los puntos *“que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia”* (Cfr. artículo 40 Decreto 1352 de 2013).

¹ Corte Constitucional Sentencia T 093 de 2016

- h. Por manera que, si en un proceso judicial es la parte Pasiva, quien pretende contradecir la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda, a lo que en efecto tiene derecho, deberá hacerlo por los mecanismos que la Ley consagra para ello, como es el hipotético caso de que hubiera solicitado como prueba la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, o en su defecto, la sustentación del dictamen, como a bien fuera solicitado con la contestación de la demanda, para lo cual, deberá asumir las cargas determinadas
- i. Debe resaltarse que, siendo el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de carácter técnico-científico, producto del trámite propio en materia de seguridad social en salud, sus conclusiones son vinculantes en principio, sin que fueren absolutas, por cuanto están sometidas la posibilidad de la contradicción. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, viene explicando lo siguiente (véase sentencias SJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021):

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

“Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”.

- i. En síntesis, como el dictamen pericial ha sido emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al tratarse de una prueba que ha agotado el trámite propio de la seguridad social, tiene efectos vinculantes que no son absolutos y, por esta razón, quien pretenda refutar los hechos en que se fundamenta, así como sus conclusiones, deberá asumir las cargas probatorias que ello implica, como son gestionar la concurrencia de los peritos que han rendido el dictamen pericial y asumir los costos

que implique su presencia en la diligencia, porque un proceder contrario, conllevaría a que basta la sola solicitud de ratificación, para que decaiga el medio probatorio presentado por la parte, en franco desconocimiento de unos trámites que tienen amparo legal y constitucional, lo cual se constituye en un absurdo que no encuentra consistencia legal.

v) Conforme a lo explicado, este despacho dispondrá revocar el auto objeto del recurso de alzada y en su lugar, so ordenará el decreto de la prueba pericial de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, debiéndose programar la cita de la profesional ponente que lo emitió para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a su ratificación, teniendo presente que la notificación de la referida profesional y los honorarios que se causen con ocasión de su asistencia correrán por cuenta de la parte interesada en la práctica del medio probatorio, esto es la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en el auto del 15 de julio de 2022 y del 02 de agosto de 2022, respecto del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, presentado por la parte actora y controvertido por la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. DECRETAR la valoración de la prueba pericial de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia respecto del demandante JAFET DAVID OSSA VELÁSQUEZ y se dispondrá la citación de la Profesional Ponente de la experticia, para que se pueda surtir la contradicción propuesta por la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada por el Juez de conocimiento, aclarando que su notificación y el costo de los honorarios que se causen con ocasión su la comparecencia, correrán por cuenta de la parte interesada en la ratificación, esto es la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia, ya que no se causaron las mismas de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

4.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 135 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy lunes 19 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.  SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da53bc04443c5c7010a0407191cc0c3bf534fda541ef108f30c7e221bdd7b5**

Documento generado en 15/09/2022 10:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>